



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 123 de 2023
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	22 de noviembre de 2023
Inicio:	9:07 a.m.
Finalización:	9:32 a.m.

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por Berenice Marín Martínez y otro contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Radicación 73001-33-33-003-**2023-00017-00**.

La audiencia se llevó a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que sería grabada.

ASISTENTES

Parte Demandante

Apoderado: Rafael José Álvarez Sánchez, identificado con C.C. No. 77.191.203 de Valledupar y T.P. 165.711 del C.S. de la Judicatura.
Correo: rafaeljalvarez77@hotmail.com Teléfono: 3215009436

Parte Demandada

Apoderado: Jenny Carolina Moreno Duran, identificado con C.C. 63.527.199 de Bucaramanga y T.P. 197818 del C.S. de la Judicatura.
Correo: jennymoreno1503@gmail.com Celular: 3164589009

1. SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

Se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido 21 de septiembre del año en curso, respecto a la decisión de tener por extemporáneo el memorial mediante el cual describió el traslado de las excepciones, argumentando en síntesis el Juzgado que el aplicativo SAMAI había generado un mensaje que se prestaba para confusión del memorialista y que le daba a entender que podía radicar memoriales a través de la cuenta de correo del Juzgado, por lo que era entendible que hubiera procedido de esa manera y en virtud de ello se **RESOLVIÓ:**

ÚNICO: REPONER el inciso tercero del auto del 21 de septiembre de 2023, el cual quedará así:

“Tener por presentado dentro del término legal el pronunciamiento de la parte accionante frente a las excepciones de la demandada”

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Revisada la demanda y la contestación de la demanda, el Despacho indicó que existen hechos que podían ser tenidos como ciertos en esta etapa y que son los relativos a:

- Que el señor Yenson Javier Pérez Marín quien se desempeñaba como Soldado Profesional en el Batallón de Operaciones Terrestres No. 19 de Ataco Tolima, era o es hijo de la señora Berenice Marín Martínez; además, era o es hermano del también demandante, señor Javier Francisco Pérez Marín.
- Que desde el 5 de julio de 2020 no se tiene noticia del paradero del señor Yenson Javier Pérez Marín.
- Que la Fiscalía General de la Nación adelanta investigación por el delito de desaparición forzada siendo víctima el señor Yenson Javier Pérez Marín, la cual se adelanta bajo el radicado 73-001-60-08-772-2020-00025, por denuncia hecha por el señor Javier Francisco Pérez Marín.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se indicó que el problema jurídico a resolver en el caso sub judice, consiste en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable por la presunta desaparición forzada del señor Yenson Javier Pérez Marín ocurrida desde el día 5 de julio de 2020 mientras se encontraba vinculado como soldado profesional, prestando sus servicios en el Batallón de Operaciones Terrestres No. 19 del Ejército Nacional y, en consecuencia, debe ser condenada a pagar los perjuicios reclamados por los demandantes.

3. CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada quien manifestó que el Comité de Conciliación le asignó la directriz de no presentar propuesta de conciliación (CERTIFICADO DE COMITE(.pdf) NroActua 31).

Teniendo en cuenta lo anterior, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

4. DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda (pág. 19-70 archivo 003. 2023-00017 DEMANDA PODER Y ANEXOS.pdf archivo carpeta 8_ED_EXPEDIENTE_73001333300320230001(.zip)

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial deprecada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, deberán rendir declaración a la señora LUZ MARINA MARÍN MARTÍNEZ, quien deberá comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas.

Pruebas de la parte demandada

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda (013_RECEPCIONMEMORIAL_CONTESTAD_202300011ANEXOSPR.pdf

NOTIFICADO EN ESTRADOS – SIN RECURSO

AUTO: Se convocó a los sujetos procesales fija fecha para audiencia de práctica de pruebas para **el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro 2024 a partir de las 09:00 a.m.**

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual oportunamente se enviará el enlace de acceso. El apoderado demandante deberá informar a los testigos y el perito para que realicen la conexión en la fecha y hora señaladas.

La testigo deberá utilizar audífonos en su **intervención y no podrán estar acompañada en el mismo recinto ni de las partes ni de los apoderados**, salvo circunstancias extraordinarias que sean comunicadas previamente al Despacho.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

Los enlaces de visualización y descarga de la audiencia son los siguientes:

<https://manage.lifeseize.com/singleRecording/042861f6-c682-4f33-9a3d-a501f22cbb7c?authToken=d04f3b1d-1353-4f03-869b-eda5ce799e5f>

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/042861f6-c682-4f33-9a3d-a501f22cbb7c?vcpubtoken=fa9161f6-5f61-4328-9d16-deb5ac549831>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b21d94768444b5f22cf7595427d3ffea0bacce806e77d7915eb9b64c1a2dcf**

Documento generado en 22/11/2023 04:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>